Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Fermín E U presidente del G I S.A., por los sucesos en los que habrían participado Mariela Paula C Ernesto Rodolfo P quienes habrían desempeñado cargos directivos en la firma, y Marta Luzia C de J , quien prestaría servicios en G I Is Ltda., compañía radicada en la República de Portugal.

De las constancias del legajo resulta que la causa n° 33.224/2024, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, se acumuló materialmente a la causa n° 23.334/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, con base en la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Con relación a los hechos, en particular, el denunciante atribuye a C una gestión perjudicial a los intereses de su empresa por haber sido adjudicada la firma I S.A. para continuar los servicios que prestaba I a la compañía V A Como consecuencia, empleados de I habrían sido contratados por esa empresa que, según sostiene el denunciante, también habría acordado con C su posterior incorporación. Advierte, además, la presunta comisión del delito de estafa procesal con motivo de las medidas cautelares ordenadas a raíz del reclamo de una indemnización por despido presentado por C contra el G I y V A en la justicia laboral con jurisdicción en el partido de San Isidro.

A su vez, U advierte que C se habría apropiado de información, distintos activos y documentación de I que no habría restituido a la firma. Al respecto, refiere que la imputada habría retenido documentación contable que habría

impedido a I llevar adelante el reclamo de un crédito contra V A Igualmente, le atribuye un presunto uso fraudulento de su clave fiscal que habría originado una deuda con el fisco y una denuncia en su contra que tramita en el fuero nacional en lo penal económico.

El denunciante señala, además, que C habría transferido dinero a favor suyo desde la cuenta de I del Banco Santander, como así también habrían sido observados pagos a proveedores que no trabajaban con I . También adjudica a P la disposición perjudicial del dinero de la empresa depositado en la cuenta del Banco Santander, por presuntos pagos de las expensas del domicilio donde vivía junto a C . Asimismo, advierte la presunta sustracción de dinero en efectivo que tenía en una caja de seguridad de esa entidad bancaria, a la que C y P estaban autorizados a ingresar.

Por último, U denuncia la posible connivencia entre C y D J por envíos de dinero desde nuestro país a la República de Portugal en perjuicio de I e I en tanto C habría enviado a D J moneda extranjera en ocasión del regreso de los operarios de Isopreco que habían sido contratados por I en el país.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio al entender que los presuntos actos de administración fraudulenta en perjuicio de I habrían tenido lugar en la localidad de General Pacheco, donde C desempeñaba sus tareas, en las oficinas de la planta industrial de V A Además, sostuvo que la misma imputada habría reconocido haberse desempeñado en esa fábrica en el proceso que tramita ante un tribunal de trabajo del partido de San Isidro, circunstancia que también convalidaría que fuera la justicia provincial la que continuase la investigación del presunto delito de estafa procesal.

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que la declinatoria de competencia no se encontraría precedida de una investigación mínima para



establecer los presuntos delitos cometidos. En su criterio, la eventual administración fraudulenta denunciada debería ser investigada por el magistrado con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la firma I tendría domicilio legal y se desarrollaría la administración de la empresa. Sostuvo, además, en relación con la presunta sustracción de los fondos de la cuenta bancaria de I del Banco Santander y la caja de seguridad del denunciante, que la sucursal bancaria se encontraría también en esta Capital.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio respecto a que los actos de administración cuestionados habrían tenido lugar en el partido de Tigre, en tanto el denunciante habría aclarado que el domicilio de la empresa I en esta ciudad habría sido registrado formalmente para cumplir el requerimiento de la empresa V A que impediría que ambas firmas compartieran el mismo domicilio legal. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio de las observaciones del juez bonaerense respecto a la ausencia de una adecuada investigación para determinar concretamente cada uno de los eventos denunciados y sus circunstancias, y del lugar donde se produjeron los de relevancia típica, aprecio que la figura de la administración fraudulenta no ha sido controvertida por los jueces que participan del conflicto.

En tales condiciones, debe entonces darse prioridad, según la doctrina del Tribunal, al lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber o en el domicilio real de la administración (Fallos: 330:41, entre otros), aun en el supuesto de que la empresa tenga el legal en otra jurisdicción (Fallos: 306:289; 311:458 y 484; y 318:340).

Según mi parecer, tampoco ha sido controvertido que C hubiera desempeñado sus actividades en representación del G I en la oficina comercial

de la empresa en el centro industrial situado en la localidad de General Pacheco, tal como declararon Mara Cecilia R y Marcela Claudia L , y como también lo reconoce la propia C en su reclamo ante la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, opino que corresponde continuar con el trámite de la causa a la justicia bonaerense, donde habrían sido realizados los supuestos actos infieles (Fallos: 320:2583 y 323:2225), y es el lugar donde además debía efectuarse la entrega o devolución incumplida de la documentación de la empresa presuntamente retenida (Fallos: 339:1704).

Por lo demás, con relación a la posible comisión del delito de estafa procesal en el reclamo que iniciara C por despido ante el Tribunal de Trabajo n° 6 de San Isidro, estimo que también corresponde a la justicia bonaerense profundizar la investigación a ese respecto (Fallos: 311:528 y 317:486), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:47